

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 14307202300754

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1103395156
cesar.aguirre@iess.gob.ec, diegoduenas@iess.gob.ec, patoaguirre31@hotmail.com

Fecha: lunes 16 de octubre del 2023

A: DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS DE MORONA SANTIAGO

Dr/Ab.: CESAR PATRICIO AGUIRRE TENE

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA

En el Juicio Especial No. 14307202300754, hay lo siguiente:

Causa No. 14307-2023-00754

SENTENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

En esta acción de protección se analiza la vulneración al derecho de libertad consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas..”, al no dar el IESS respuesta oportuna a la petición formulada por el actor que se le proceda al desbloqueo de sus aportaciones y poder acceder al beneficio de jubilación por vejez.

- 1.- La suscrita Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Morona, Dra. Mercy Lucía Jiménez Troya, luego de haber pronunciado la resolución de manera oral y siendo el estado el de emitirla por la escrita, por imperativo legal establecido en el numeral 5 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 2.- Según lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al haberse practicado el sorteo respectivo, la suscrita Juez es competente para conocer y resolver la presente acción de protección.
- 3.- La presente acción de protección se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado.
- 4.- **SOBRE LA LEGITIMIDAD ACTIVA.-** El Art. 9 de la ley de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "Legitimación activa. Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el presente caso, ha comparecido la persona afectada MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO, con su procurador judicial Abg. Segundo Chuqui Merino, en calidad de afectada, la presenta acción de protección, por consiguiente se cumple con el presupuesto legal citado. **ENTIDAD ACCIONADA:** DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS DE MORONA SANTIAGO, en la persona del Ing. Diego David Dueñas Lopez, en calidad de Director provincial.- A la Procuraduría General del Estado.

5.- ANTECEDENTES: El accionante, comparece a fs. 72 a la 74 del proceso y expresa: "Con fecha 1 de Octubre de 1979, inicio a prestar mis servicios personales para la empresa privada ESTACION DE SERVICIOS I.C.M.S con número patronal 09035135, con domicilio en la Ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, se inicia la relación laboral y de Seguridad Social mediante el envío del aviso de entrada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Provincia del Azuay-Cuenca, trabajando en forma ininterrumpida hasta el 19 de mayo de 1.981 que dejo de prestar mis servicios, cabe señalar que los aportes personales y patronales y más obligaciones patronales fueron cubiertas en forma oportuna por mi ex empleador al IESS, al término de mi período laboral se contabilizo un total de tiempo laborado y aportado de 19,19 meses (1 año 6 meses). En mi Historia laboral (tiempo de servicio), cabe señalar que los aportes que corresponde a este período, en forma inexplicable consta como aportes intervenidos, no considerados, dentro de mi historia laboral en el IESS. Como se puede evidenciar de mi Historia Laboral y del tiempo de servicio conferido por el IESS, he prestado mis servicios personales y laborales adicionales al indicado en el numeral anterior, para las empresas CIMASA CIA LTDA Patronal 09032025, del período 1.981-08 a 1990-03; Gobernación de Morona Santiago Patronal -RUC 1460011220001 período 2005-07-2007-01 y Altamirano Altamirano Carmen Normelia, período 2013-04 a 2014-06; y, también he aportado voluntariamente al IESS con el patronal 200001 por el período 1.990-03 a 2005-06 y con RUC número 0101837045089 a mi nombre: Moscoso Samaniego Aníbal Rodomiro por el período 2014-10 a 2019-10, existiendo una aportación de 349 imposiciones mensuales con 18 días, es decir con un total de aportaciones de 29,10 años. Al acceder a la liquidación de aportes que otorga el IESS de mi historia laboral, para iniciar los trámite de jubilación ordinaria por vejez conforme a lo dispuesto en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social, por haber cumplido con el tiempo de servicio y la edad, se detecta la inconsistencia de varios períodos aportados, siendo estos: Ruc/Patronal 09035135- Razón Social Estación de Servicios I.C-M.S- periodo desde 1.981-10 a 1.981-05 por 19 meses con 19 días aportados; Ruc/Patronal 09032025- Razón Social Cimasa Cía. Ltada-Período 1.981-08 a 1.990-03, con un período aportado de 93 meses, 15 días ;y, del RUC-/Patronal 200001-Razón Social Afiliados Voluntarios Período desde 1.990-03-a 2005-06 por 164 meses aportados, se

encontraban bloqueados, con la condición de aportes intervenidos, inmediatamente solicité en varias oportunidades mediante comunicaciones escritas, se dé solución al inconveniente detectado, que impide realizar el trámite de mi jubilación ordinaria por vejez, una vez que he cumplido con los requisitos de edad y tiempo de aportación, conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Social, dicha petición fue atendido en forma parcial, dejando sin solución hasta la presente fecha los 19 meses con 19 días que se mantienen bloqueadas por errores institucionales internos. Como lo demuestro con las comunicaciones enviadas y recibidas adjuntas, he recibido varios oficios de parte de la Dirección Provincial del IESS, en la que simplemente dan a conocer los trámites internos realizados, sin que se haya dado solución al reclamo planteado, esto es que se proceda al desbloquear los aportes por el período 1.979-10 a 1.981-05, con un total de 19 meses con 19 días de aportes, que sumados a los otros períodos aportados dan un total de 368.37 imposiciones mensuales, cumpliendo con los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder al derecho de la jubilación ordinaria por vejez, esto es 30 años de aportación y 60 años de edad. Muy a pesar de mis constantes reclamos e insistencias, sobre el desbloqueo de los aportes por el período indicado esto es de 1.979-10 a 1.981-05, que suman un total de 19,19 imposiciones mensuales, no he sido atendido por parte de las autoridades y funcionarios del IESS, lo que me vi obligado con fecha 1 de Abril del 2022, a solicitar al Ingeniero Diego Dueñas López, sustentado en el derecho establecido en el Art. 185, inciso primero de la Ley de Seguridad Social, que dispone el derecho a la jubilación ordinaria por vejez, cuando el asegurado hubiere cumplido 60 años de edad y registre un mínimo de 360 imposiciones mensuales, en mi caso el 15 de Octubre del 2021 cumplí 60 años de edad y tenía un período aportado de 368,37 imposiciones mensuales (30 años 7 meses), petición que no fue atendida ni contestada hasta la presente fecha, a sabiendas que el derecho a la Seguridad Social, es un derecho irrenunciable de todas las personas y será deber y responsabilidad primordial del estado, conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución y la Ley Orgánica de Seguridad Social.”

6.- VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- El acto de autoridad pública referido violenta el derecho de las personas y grupos de afiliados, que en su Art. 34 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad social, es un derecho irrenunciable y será deber y responsabilidad primordial del estado garantizar y hacer efectivo el pleno derecho a la seguridad social. EL art. 37 numeral tres de la carta magna establece el derecho de acceder a la JUBILACION UNIVERSAL. El Art. 369 de la Constitución dispone que el seguro universal obligatorio cubrirá entre otras contingencias el de vejez. De igual forma se violenta el Art. 38 de la Constitución que en su numeral 2 ordena que el Estado tome las medidas de protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica, en mi caso se han cancelado por parte de mi ex empleador los aportes que corresponden al período trabajado 1.979-10 a 1981-05, con un total de 19,19 imposiciones mensuales, tiempo con el cual completo con el número de imposiciones para acceder a la jubilación ordinaria por vejez, conforme a lo dispuesto en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social y que no puedo acceder por encontrarse ilegalmente bloqueadas y por cuestiones informáticas internas del IESS, que se niega a dar solución. Además de lo expuesto en el numeral anterior, demando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Provincial de Morona Santiago, por la vulneración de mis derechos

constitucionales como: Art. 82 Derecho a la Seguridad Jurídica; Art.76 numeral 7, literal 1, derecho a la motivación de sus resoluciones; Art. 75 derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Art. 66 numeral 23 que se relaciona con dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas, numeral 25 acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. A la vez que solicito que mi derecho de acceder a la Jubilación Ordinaria por vejez contemplada en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social que han sido violentados sean restituidos por parte de las autoridades y funcionarios del IESS en Morona Santiago.

7.- PRETENSIÓN.- 1. Que se acepte la presente acción de protección; 2. Por ser ilegal y arbitraria el bloqueo de los aportes, que se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Provincial de Morona Santiago, proceda de inmediato al desbloqueo de los aportes por el período de 1.9881.979-10 a 1981-05 del patronal 09035135 dé la Razón Social Estación de Servicios ICMS, por 19 meses con 19 días de aportes mensuales y se acredite a mi cuenta individual de aportes, para poder acceder a la prestación de jubilación ordinaria por vejez, a que tengo derecho; Y, 3. Por haber cumplido con los requisitos de edad 61 años (15-October- 2021) y con el tiempo de aportación de 368,37 imposiciones mensuales (30 años 7 meses), se me conceda la Jubilación ordinaria por vejez contemplada en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social y se me paguen las pensiones jubilares con las décimas de ley, a partir del mes de Octubre del 2015, que cumplí con los requisitos para acceder a la jubilación.

8.- VALIDEZ PROCESAL.- La acción se ha tramitado de acuerdo a las normas de procedimiento, determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.

9.- DE ACCIÓN JURISDICCIONAL DEMANDADA.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme así lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República; y, precisamente la vigencia de los derechos que consagra, lo define como tal. Las garantías jurisdiccionales son el medio jurídico idóneo para prevenir o reparar la vulneración de un derecho constitucional. Entre las referidas garantías se encuentra la acción de protección, cuya naturaleza y objeto la regula el Art. 88 de la constitución: “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.- Norma que de manera enfática sostiene que la acción de protección constituye la garantía más eficiente y adecuada que debe ser activada en los casos en que se hayan vulnerado derechos constitucionales por parte de autoridades públicas, a consecuencia de políticas pública o personas particulares.

10.- El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante (LOGJCC), señala la finalidad de la acción de protección:

“la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

El Art. 39 de la LOGJCC, también indica, que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras garantías jurisdiccionales.- Por tanto al denunciarse la violación de derechos constitucionales mediante esta acción de garantías jurisdiccionales, a las o los jueces constitucionales, nos corresponde estudiar si en el caso puesto a conocimiento existe o no tal vulneración; para establecer si se trata de un asunto inherente a la justicia constitucional o a la ordinaria.

11.- Con respecto a la acción de protección, la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1000-12-EP, señaló lo siguiente: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales".

Asimismo, es importante anotar que este Organismo en la sentencia No. 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0470-12-EP, expresó: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

En igual sentido, en la sentencia No. 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0518-14-EP, determinó: Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de "verificar la vulneración de derechos" bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad.

En sentencia vinculante Nro. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, alecciona al juzgador (a) en el estudio para la determinación de la vía idónea en caso de vulneración de derechos constitucionales: (...) lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos...".- Por tanto de existir vulneración a derechos constitucionales, la vía adecuada y eficaz es la constitucional.

12.- AUDIENCIA PÚBLICA.- Aceptada a trámite la acción de protección, se cuenta con: Abg. Segundo Chuqui Merino, en calidad de procurador judicial del accionante señor MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO; y el Abg. Cesar Patricio Aguirre Tene, abogado defensor del Director Provincial del IESS de Morona Santiago, sin la comparecencia de la procuraduría General del Estado.- Se convoca

la audiencia pública para el viernes 06 de octubre del 2023, a las 08H30, sala 5 de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. Instalada y desarrollada en la fecha indicada, consta en el CD la grabación de las exposiciones de la actor y demandado. El señor MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO, por medio de su procurador judicial, sustenta los argumentos de procedencia de la garantía jurisdiccional, siendo los mismos expuestos en la demanda.

Por su parte el abogado Cesar Patricio Aguirre Tene, declarado parte por el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del IESS de Morona Santiago, fundamenta su contestación en lo siguiente:

dando contestación de forma concreta a la acción de protección, manifiesto lo siguiente el IESS bloqueo aportes a nivel nacional, solicito por varias ocasiones el desbloqueo se evidencio que laboró y pago sus aportes sin embargo octubre 1979 a mayo 1981 que se encuentran bloqueados, de acuerdo a la guía host es un sistema antigua manual ahora es sistematizado en esta guía pág. 11 en el 9.22 en literal g para proceder al bloqueo presentar los comprobantes físicos, ahora bien solicito al IESS que se proceda con la jubilación el IESS ha respondido que se está realizando trámites administrativos que tampoco puede desbloquear las planillas y comprobantes de pagos porque hay inconsistencias, este trámite corresponde a la ciudad de Cuenca, el momento que nos plantean la acción de protección la administración hicimos a solicitar información que le correspondía al empleado 03 de octubre de 2023 la responsable de afiliación solicita a Quito que se remita copias certificadas de la Razón social estación de servicios del señor Moscoso que se encuentran intervenidos, el coordinador de Pichincha Carlos Arboleda remite de manera digital con los 25 aportes del señor Moscoso el Director Provincial el día de ayer solicita a la Coordinadora Magister Jessica Ñíguez que se proceda a trasladar las planillas de aporte para continuar con el proceso de depuración de aportes, se le solicito las planillas al señor Moscoso y remite la copia de la carnet, en el literal dice que es opcional, indica que no puede conseguir un certificado porque ya está cerrada esa empresa, este es un trámite administrativo que lo iba a realizar y no lo hizo por parte del afiliado, lo hicimos como institución para satisfacer las necesidades, se ha demostrado que si existen las planillas, solicito que se declare imprudente esta acción de protección.

Pruebas: correo que se solicita planillas y comprobantes y respuesta en el que remite el carnet, también memorando de fecha 5 de octubre de 2023 en la que remitió las planillas de aporte del afiliado, 6 de octubre se demuestra Ing. Diego Dueñas solicito se remita las planillas para la depuración de aportes.

13.- ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS y DETERMINADOS DE LOS HECHOS.- Para efectos de esta resolución, en primer lugar se procede a realizar el siguiente análisis: La parte accionante manifiesta: “Al acceder a la liquidación de aportes que otorga el IESS de mi historia laboral, para iniciar los trámite de jubilación ordinaria por vejez conforme a lo dispuesto en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social, por haber cumplido con el tiempo de servicio y la edad, se detecta la inconsistencia de varios períodos aportados, siendo estos: Ruc/Patronal 09035135- Razón Social Estación de Servicios I.C-M.S- periodo desde 1.981-10 a 1.981-05 por 19 meses con 19 días aportados; Ruc/Patronal 09032025-Razón Social Cimasa Cía. Ltada-Período 1.981-08 a 1.990-03, con un período aportado de 93 meses, 15 días ;y, del RUC-/Patronal

200001-Razón Social Afiliados Voluntarios Período desde 1.990-03-a 2005-06 por 164 meses aportados, se encontraban bloqueados, con la condición de aportes intervenidos, inmediatamente solicité en varias oportunidades mediante comunicaciones escritas, se dé solución al inconveniente detectado, que impide realizar el trámite de mi jubilación ordinaria por vejez, una vez que he cumplido con los requisitos de edad y tiempo de aportación, conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Social, dicha petición fue atendida en forma parcial, dejando sin solución hasta la presente fecha los 19 meses con 19 días que se mantienen bloqueadas por errores institucionales internos”.

A lo que agrega que, ha recibido varios oficios de parte de la Dirección Provincial del IESS, en la que simplemente dan a conocer los trámites internos realizados, sin que se haya dado solución al reclamo planteado, esto es que se proceda al desbloquear los aportes por el período 1.979-10 a 1.981-05, con un total de 19 meses con 19 días de aportes, que sumados a los otros períodos aportados dan un total de 368.37 impositivos mensuales, cumpliendo con los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder al derecho de la jubilación ordinaria por vejez, esto es 30 años de aportación y 60 años de edad. Muy a pesar de sus constantes reclamos e insistencias, sobre el desbloqueo de los aportes por el período indicado esto es de 1.979-10 a 1.981-05, que suman un total de 19,19 impositivos mensuales, no ha sido atendido por parte de las autoridades y funcionarios del IESS.

Con los antecedentes antes indicados sostiene se han vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad social, y a la seguridad jurídica.

Lo que hace necesario tener en cuenta, los beneficios de jubilación, constituye derecho constitucional conforme el Art. 34 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, para la obtención de tales beneficios, es menester efectuar el trámite administrativo en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, de tal forma que se acredite la calidad de beneficiario y se cumplan los requisitos legales que permitan el reconocimiento del derecho, así se desprende del Art. 9 de la Ley de Seguridad Social y Art. 94 ibídem inciso segundo.

Por lo tanto, el derecho de a la jubilación reclamado por la parte accionante en calidad de afiliado y a recibir los beneficios de Jubilación patronal es constitucional y está desarrollado en la ley de Seguridad Social, pero su reconocimiento debe efectuarse por la Institución competente, esto es el IESS.

De allí que al solicitar el accionante que mediante esta acción jurisdiccional se disponga al IESS, por haber cumplido con los requisitos de edad 61 años (15- Octubre- 2021) y con el tiempo de aportación de 368,37 impositivos mensuales (30 años 7 meses), se me conceda la Jubilación ordinaria por vejez contemplada en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social y se paguen las pensiones jubilares con las décimas de ley, a partir del mes de Octubre del 2015, que cumplió con los requisitos para acceder a la jubilación, es evidente que pretende la declaración de un derecho. Lo cual constituye causal de improcedencia de la acción de protección, de acuerdo con lo establecido en el Art. 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo tanto, al alegar la vulneración a los derechos a la seguridad social, a la Jubilación ordinaria por vejez contemplada en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social, por no pronunciarse el IESS sobre desbloquear los aportes por el período 1.979-10 a 1.981-05, con un total de 19 meses con 19 días de aportes, beneficio que

como se dijo constituye la declaración de un derecho, no se estima vulnerados este derecho; no ha sido negadas dichas prestaciones, consecuentemente no hay afectación a la vida digna y atención prioritaria.

14.- La Corte Constitucional en sentencia 205-17-SEP-CC, caso No. 0500-12-EP, en lo pertinente al caso señala: “(...) *al no haberse concretado el trámite de jubilación de la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo, la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra en calidad de hija y heredera de la causante Nelly Aurelia Casierra Rizzo, pretendió por medio de la presentación de una acción de protección la declaratoria de un derecho, lo cual contraviene la naturaleza de la garantía cuestión jurisdiccional en, que no es otra que tutelar los derechos constitucionales consagrados en la Constitución. Al respecto, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 5, dispone que la acción de protección de derechos no procede: "... 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En efecto, es importante resaltar que: El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución...*” (el énfasis no corresponde al texto). De lo que es claro que por esta vía jurisdiccional no es procedente disponer que el IESS confiera la Jubilación ordinaria por vejez contemplada en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social; es preciso cumplir con el trámite establecido, mismo que garantiza el debido proceso y la seguridad jurídica.

14.- Pero, la falta de pronunciamiento oportuno por parte del IESS, a la petición del accionante, vulnera los derechos de petición y seguridad jurídica, como se analiza a continuación:

15.- El Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contempla los principios procesales en los que se sustenta la justicia constitucional, en el numeral 2: “Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. En el numeral 13 ibídem: “Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

Atendiendo al principio constitucional IURA NOVIT CURIA, por el cual la jueza constitucional puede sustentar su resolución en alegaciones no esgrimidas y fundamentadas por las partes procesales, en aras de una tutela judicial efectiva, la suscrita juzgadora determina que en el hecho puesto a conocimiento se ha vulnerado el derecho de libertad, consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador: “ El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas..”, de manera concreta el derecho constitucional del señor MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO, a dirigir peticiones individuales y recibir respuestas motivadas.

16.- Este derecho de petición, se halla previsto en el Art. 21 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”.

17.- Respecto al derecho de petición el Dr. José García Falconí, con propiedad manifiesta: "(...) Es un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes. (...).El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, no de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta, conforme se señala en líneas posteriores. En resumen puedo señalar, que el derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada. (...). Se trata de uno de los hechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas, pues solo de este modo se va hacer realidad el proceso de cambio en el país y la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. (...)Se dice en doctrina, que es uno de los derechos subjetivos del derecho público, es decir que tiene relación directa con los intereses y razones de la persona frente al Estado, y de las necesidades emanadas de la inevitable relación que se estructura en toda persona, por el solo hecho de habitar en un Estado, teniendo en consecuencia derechos y obligaciones; de este modo el derecho de petición, es un verdadero derecho político, y al estructurarse constitucionalmente, faculta a toda persona en forma individual y/o colectiva, para concurrir ante cualquier autoridad, solicitando de ella su actuación en general o el reconocimiento de un derecho de carácter subjetivo". (<https://www.derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-de-petición>).

18.- De las intervenciones en audiencia, como de las constancias procesales se evidencia que el demandante ha ingresado su petición al Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Morona Santiago, con fecha 10 de noviembre del 2022, (fs. 58), en el que consta como antecedente la falta de atención por varias ocasiones y desde tiempo atrás, sin recibir respuesta oportuna y motivada a su petición. Lo cual resulta a todas luces inconcebible, que una Institución Pública llamada a respetar los derechos individuales haya tenido al actor por más de dos años en espera de una respuesta. Esta es una de las razones por las que se le debe disculpas públicas; y, no debe volver a repetirse casos de esta misma naturaleza, violatorios a los derechos constitucionales de cada ciudadana (o).

19.- Existen respuestas recibida por el IESS, de fecha, Oficio Nro. IESS-UCPACTV-2022-0560-O Macas, 15 de septiembre de 2022, Asunto: RESPUESTA: SR. ANIBAL RODOMIRO MOSCOSO SAMANIEGO CI 0101837045, DEPURACIÓN DE APORTES DE LOS PERIODOS DEL 1979-10 AL 1981- 05, PATRONAL 09035135. Dando la siguiente respuesta: *“Por lo expuesto y en virtud que el requerimiento corresponde a un trámite que pertenece a la provincia del Azuay, pongo en su conocimiento el memorando N° IESS-CPACTA-2022-3049-M de fecha 06 de septiembre de 2022, la Mgs. Edith Bclinda Rojas, Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico de Azuay, quien de manera textual emite respuesta a su pedido de depuración de aportes no considerados que corresponde al período 1979-10 a 1981-05 del patronal N° 09035135, Razón Social: ESTACIÓN DE SERVICIOS ICMS. y manifiesta: "En atención al Memorando Nro. IESS-DPMS-2022-1306-M de fecha 02-08-2022; sobre la depuración de aportes del Afiliado MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO CC. 0101837045; para lo cual adjunto INFORME DE DEPURACIÓN DE APORTES HOST DAHOST-AZV-2022-289-0101837045-SMCP; conforme el análisis efectuado, se pone en conocimiento que los aportes del período 1979-10 A 1981-05 del patronal 09035135 correspondiente a la razón social ESTACION DE SERVICIOS I C M que se encuentran en la Historia Laboral del afiliado MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO, CCM010;837045 como aportes intervenidos, no se pueden desbloquear se encuentran con CESANTIA CONCEDIDA.”;*

Igualmente consta el Memorando Nro. IESS-CPACTA-2022-4255-M Cuenca, 28 de noviembre de 2022, PARA: Sra. Ing. María Rosa García Reinoso, Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico Azuay, Encargada ASUNTO: SOLICITUD DE APROBACION Y AUTORIZACION DEL INFORME DE DEPURACIÓN DE APORTES HOST DAHOST-AZU-2022-439-0101837045-SMCP DEL SR. MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO con CC#0101837045. Manifestando: *“Conforme el análisis efectuado, se pone en conocimiento que los aportes del período 1979-10 A 1981-05 del patronal 09035135 correspondiente a la razón social ESTACION DE SERVICIOS I C M que se encuentran en la Historia Laboral del afiliado MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO, CC#0101837045 como aportes intervenidos, no se pueden desbloquear por cuanto no se encuentran en los sistemas informáticos, como también lo indica el servidor del Archivo de esta Coordinación que no existe aportes. Se anexa el informe DAHOST-AZU-2022-289-0101837045-SMCP.”;*

En la audiencia la parte accionada DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS DE MORONA SANTIAGO, presenta como prueba, las copias certificadas de las planillas de aporte de MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO, documentación que la entidad contaba, para proceder al desbloqueo de las aportaciones solicitadas por la parte accionante.

20.- La institución pública debe tener claro que el núcleo del derecho de petición, radica en resolución oportuna a la solicitud ciudadana y no en la mera formulación de la petición.- Por lo tanto se determina violado el derecho de petición del demandante.

21.- Es preciso analizar el derecho constitucional a la seguridad jurídica, toda vez que es transversal a todo ordenamiento jurídico. Se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece textualmente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la

existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

22.- Como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Supone la confianza de los ciudadanos en conocer la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico. El derecho de rango constitucional a la seguridad jurídica asegura la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución que rige todo el ordenamiento jurídico y la aplicación de la normativa adecuada a cada hecho determinado. La seguridad jurídica tiene una doble dimensión: Por un lado, cuando se garantiza a esta mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual afirma la importancia que tiene la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro lado, la aplicación de las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, de las normas previas, claras y públicas.

23.- La Corte Constitucional en varios de sus fallos, que integran su jurisprudencia, se ha ocupado de este derecho, así: en sentencia No. 120-14-SEP-CC, caso No. 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: "... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente.

Mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso No. 1826-12-EP, sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".

Mientras que en la sentencia No. 045-15-SEP-CC dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso No. 1055-11-EP, señaló: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita."

23.- "En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho

se efectúan en cada momento procesal” (Resolución de la Corte Constitucional 70, Registro Oficial Suplemento 6 de 3 de Julio del 2017).

24.- En sentencia No. 0369-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0573-13-EP, señaló: Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros, y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actuaciones arbitrarias por parte de los órganos del poder público -y, más concretamente, de los operadores de justicia-, con el fin de dotar de certeza a todos los ciudadanos respecto del cumplimiento de normas claras, previas y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de previsibilidad respecto a sus expectativas legítimamente fundadas. Un elemento fundamental del contenido del derecho en cuestión es el respeto a la Constitución. Sobre este elemento, esta Corte ha indicado: Caracterizado así el derecho a la seguridad jurídica, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad”.

25.- Conforme el Código Orgánico Administrativo, el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, debe regirse entre otros principios por el de eficiencia. El Art. 4 ibídem dispone: “Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”.

En el Art. 32 del este cuerpo legal contempla el derecho de petición: “*Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna*”; para el pleno ejercicio de este derecho en el Art. 35 ibídem dice: “*Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas*” (el énfasis no corresponde al texto).

26.- Al establecerse el marco jurídico respecto al derecho a la seguridad jurídica, es claro que se satisface en el respeto a la Constitución y normas previas claras y públicas aplicadas por autoridad competente. Por lo tanto, al desarrollar el Código Orgánico Administrativo el derecho de petición, en las normas antes transcritas, el incumplimiento o inobservancia de ellas, acarrea la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Concluyéndose que, al no dar respuesta oportuna y motivada a la petición del actor, el IESS de Morona Santiago como institución pública, no ha

aplicado el principio de eficiencia, más bien ha existido dilación y retardo. No ha respetado el derecho de petición del actor, no se observa impulso del procedimiento o de resolución del asunto. Con todo esto además de transgredido el derecho de petición, se comprueba la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

26.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala los requisitos que deben concurrir para presentar una acción de protección: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Art. 41 ibídem dispone, la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio....”.

27.- En el caso materia de resolución, queda determinada la violación a derechos constitucionales, por omisión de autoridad pública. Y la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que cuando existe vulneración a un derecho constitucional esta es la vía idónea. En consecuencia, se hallan cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de protección.

28.- De acuerdo con el Art. 18 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso...”*

29.- DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

Atendiendo al principio constitucional IURA NOVIT CURIA, se determina vulnerado el derecho de libertad, consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.”, así como el derecho a la seguridad jurídica, de manera concreta el derecho constitucional del señor MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO, a dirigir peticiones individuales y recibir respuestas oportunas y motivadas.

Por lo tanto, se acepta parcialmente la acción de protección propuesta por el señor MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO.

Se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Morona Santiago, en el término de DIEZ DIAS, al haber la documentación plenamente justificada proceda al desbloqueo de los meses de aportación del señor MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO, por cuanto existen antecedente de la falta de atención por

varias ocasiones y desde tiempo atrás. Motivación bajo los presupuestos que establece el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Se ordena como medidas de reparación:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dará Disculpas públicas, por la vulneración a sus derechos de petición y seguridad jurídica, al no aplicar el principio de eficiencia; y, por la inobservancia de los servidores públicos encargados del procedimiento y resolución del caso del actor, de las normas del Código Orgánico Administrativo, de manera particular no adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de sus derechos de petición y seguridad jurídica. Disculpas que deberán ser publicadas en la página web de la Institución, de portada, por un tiempo de 5 días, dentro del cual deberá contener un extracto de la sentencia y la expresa disculpas al señor MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO.

El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), disponga a quien corresponda la investigación del personal del IESS Morona Santiago, a cargo del trámite del señor MOSCOSO SAMANIEGO ANIBAL RODOMIRO, por la deficiente actuación; de tal forma que se tome los correctivos para evitar obstáculos por parte de funcionarios en la atención pública, y de ser el caso establecer las sanciones legales que correspondan. Sobre lo cual se informará dentro del término de sesenta días.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el Art. 25 de la LOGJCC.

Notifíquese, remítase copias conforme lo dispuesto.- Cúmplase.

f).- JIMENEZ TROYA MERCY LUCIA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RUTH ELIZABETH CABRERA SALAS
SECRETARIA